

NOTA PRELIMINAR

Al abordar la presentación del derecho internacional humanitario se plantean ciertas interrogantes que requieren explicación. La primera de ellas es la cuestión de las relaciones que hay entre ese cuerpo de reglas internacionales y el resto del derecho por el que se rigen las relaciones en la comunidad internacional. Muy a menudo, se expresa la opinión de que el derecho internacional humanitario es una especie de derecho aparte, es decir, que se halla fuera del derecho internacional público general, y aún más, separado de las ramas especializadas de este derecho. Sin embargo, esta opinión, imputable a cierto desinterés por el derecho internacional humanitario (desinterés que se ha manifestado, sobre todo, en las décadas de los años 40 y 50) no tiene fundamentos en la historia del derecho internacional público.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Se concibe el derecho internacional humanitario como “El cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto”.

Con base en la definición anterior, el derecho internacional humanitario es parte integrante del derecho internacional público positivo, ocupando el lugar del cuerpo de reglas que antes se conocía con la denominación de derecho de guerra.

Los cuatro convenios de Ginebra, son la

codificación completa del derecho internacional humanitario en vigor.

La finalidad primordial del derecho internacional humanitario es tratar de hacer escuchar la voz de la razón en situaciones en que las armas acallan la conciencia de los hombres, y recordar que un ser humano, incluso enemigo sigue siendo una persona digna de respeto y de compasión.

El derecho internacional humanitario puede ser un factor de paz, en la medida en que recuerda al género humano aunque sólo sea catalogando las situaciones que parten de reglamentos, cuáles pueden ser los sufrimientos y los desastres de un conflicto armado.

Aunque se suele considerar el año 1864 como la fecha de nacimiento del derecho internacional humanitario (año en el que fue concertado el Primer Convenio de Ginebra) es evidente que las disposiciones de un derecho ya existían a nivel consuetudinario mucho antes. Según las fuentes que poseemos para conocer el derecho internacional ya existían, hacia el año 1000 A. de C., regla sobre los métodos y los medios para conducir las hostilidades y también planteaba alguna norma, tendiente a la protección de ciertas categorías de víctima de los conflictos armados.

Aún fuera del marco del derecho consuetudinario conviene recordar gran número de tratados internacionales bilaterales y multilaterales que contienen normas de un tipo. Nos referimos sobre todo a tratados de paz, acuerdos de cese de hostilidades; como por ejemplo, los tratados de armisticio.

El derecho humanitario, como parte del derecho internacional de la guerra, adquirió características más específicas cuando comenzó a contener normas que se refieren más detalladamente al régimen de la protección internacional de las víctimas de conflictos armados.

DERECHO DE GINEBRA Y DERECHO DE LA HAYA

De forma paralela al desarrollo de la protección de las víctimas de conflictos armados,

los Estados consideraron necesario poner límites de derecho a los métodos y a los medios de combate. La guerra considerada aún como una necesidad no debía ocasionar más sufrimientos ni más destrucciones que los imprescindibles para el desempeño de su cometido.

En otras palabras, cualquier medio y cualquier método tendiente a extenderla más allá de su objetivo, causando sufrimientos inútiles, fueron excluidos por la comunidad internacional, es decir, declarados ilícitos desde el punto de vista del Derecho Internacional Público. Es principio de la guerra lícita, que utilizaría sólo métodos y medios, admitidos por el derecho, se había fortalecido en el ámbito de las codificaciones que tuvieron lugar los años 1899 y 1907 en La Haya con el título de Convenios de La Haya.

A partir del Convenio de Ginebra de 1864, de la declaración de San Petersburgo de 1868 y de los Convenios de La Haya, el derecho de la guerra se orienta en el campo del Derecho Internacional Convencional, hacia perspectivas bien articuladas: la protección internacional de las víctimas de conflictos armados, la limitación de los medios y de los métodos de combate.

Estos dos cuerpos de normas son conocidos como Derecho de Ginebra y Derecho de la Haya, respectivamente. El conjunto de ambos cuerpos de normas forma lo que se ha solido llamar “*jus in bello*”, es decir, la parte del derecho de la guerra por la que se rige el comportamiento del Estado en caso de conflicto armado.

Sin ahondar mucho en la historia del derecho a la guerra, se puede concluir que esta parte del derecho internacional público prácticamente ha desaparecido, con la prohibición de recurrir a la fuerza, refrendada definitivamente en la carta de la nacional unidad, en consecuencia, los Estados se ven impedidos para resolver sus litigios por ese medio, es decir, mediante conflictos armados.

En primer lugar, se trata de medidas de seguridad colectiva que la Organización de las Na-

ciones Unidas (ONU) puede tomar, como órgano de la comunidad internacional, con respecto a un Estado que represente una amenaza para la paz (desde los orígenes de la ONU hasta nuestros días, las medidas del capítulo VII en el que se consideran estos casos, nunca han sido aplicadas.)

La segunda excepción a la prohibición general de la guerra es el derecho de recurrir a la fuerza en caso de guerra de liberación nacional. La problemática de la guerra de liberación nacional es, evidentemente, compleja y está sumamente politizada. Hay sin embargo, reglas que no deben permitir el recurso abusivo al pretexto de la guerra de liberación nacional para infringir la prohibición general de recurrir a la fuerza.

La tercera excepción, que es sin duda la más seria amenaza para el respeto de la prohibición de recurrir a la fuerza, es la que permite la guerra defensiva. Habida cuenta de las dificultades que tiene la comunidad internacional para definir la noción de agresión y, por lo tanto, la de agresor, así como de la politización a nivel mundial de todo litigio internacional, dada la estructura actual de la comunidad internacional, esta excepción a la prohibición general de recurrir al uso de la fuerza pone permanentemente en peligro la observación de su prohibición.

Así, de las reglas del derecho internacional clásico de la guerra sólo quedan las tendientes a convertir el conflicto armado, ahora ilícito, en más humano, por lo que atañe a su desenvolvimiento, mediante las prohibiciones del derecho de La Haya y, mediante el derecho de Ginebra, las tendientes a proteger a sus víctimas. Las normas del derecho de la guerra que permanecen aún en vigor son las que forman actualmente el derecho internacional humanitario.

DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El derecho internacional humanitario es un derecho de excepción, de urgencia, que intervie-

ne en caso de ruptura del orden jurídico internacional, mientras que los derechos humanos, aunque algunos de ellos son aplicables en cualquier circunstancia, se aplican, sobre todo, en tiempos de paz

El derecho internacional humanitario y los derechos humanos son complementarios desde el punto de vista del respectivo ámbito de aplicación. Tampoco se debe olvidar, en la perspectiva más amplia de la finalidad primordial común de sus dos cuerpos de reglas, en tanto que ambos proceden de una misma preocupación de la comunidad humana: el respeto de la dignidad humana.

OBSERVACIONES FINALES

No se puede pasar por alto la importancia que tiene actualmente el derecho internacional humanitario. A pesar de la prohibición formal de recurrir a la fuerza, afectan constantemente a la comunidad internacional conflictos que producen, cada vez más, nuevas categorías de víctimas. Aunque pudiera parecer que el derecho internacional humanitario legitima la existencia de conflictos armados, sólo se trata de una infundada apariencia. Nadie tiene interés en que la fuerza empleada ilícitamente lo sea, además, a ciegas, al margen de toda regla o de todo control.

También en ese sentido, el derecho internacional humanitario puede ser un factor de paz, en la medida en que recuerda al género humano (aunque sólo sea catalogando las situaciones que pretende reglamentar) cuáles pueden ser los sufrimientos y los desastres de un conflicto armado.

“La paz es la primordial condición para el pleno respeto de los derechos humanos, la guerra es la negación de ese derecho” (Conferencia de Derechos Humanos, Teherán, 1968).

BIBLIOGRAFÍA

Tomado de:

Swinarski, Christophe (s/f). *Curso de Derecho Internacional Humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza.

AÑO VIII, NÚMERO 82, ABR002

BOLETÍN INFORMATIVO

Publicación que mensualmente difunde temas relacionados
con la Doctrina y la Educación Militar

**COMANDO DE DOCTRINA Y EDUCACIÓN
MILITAR
(CODEM)**



CONTENIDO

“NOCIONES GENERALES SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO”

San Salvador, El Salvador
CENTROAMÉRICA